

RV: Contestación Demanda de Privación de Patria Potestad y Reconvención

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago

<j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:21

Para:Laura Cristina Mena Hernández <lmenah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 17 archivos adjuntos (14 MB)

COMPROBANTE DE ENVÍO DE CUOTA ALIMENTARIA- JOSE FARID PELAEZ DUQUE 2034918379 2.pdf; COMPROBANTE DE ENVÍO CUOTA ALIMENTARIA - JOSE FARID PELAEZ DUQUE 2034918379.pdf; Contestación Demanda - Privación JOSÉ FARID .pdf; Copia de la cedula de ciudadanía Beatriz .pdf; Evidencia de Notificación Contestación y Reconvención.pdf; DEMANDA RECONVENCION JOSÉ FARID PELAEZ.pdf; Copia cedula de ciudadanía JAIME PELAEZ Y MARTHA DUQUE.pdf; DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CIRCULO DE ULLOA VALLE.pdf; Gmail - Poder especial amplio y suficiente a favor de la abogada MÓNICA ANDREA GARCIA GÓMEZ.pdf; Evidencia de Notificación Demanda de Privación y Reconvención.pdf; IMAGENES CONVERSACIONES CON LA ABUELA PATERNA MARTA DUQUE. (1).pdf; Registro de llamadas perdidas del perfil de WhatsApp.pdf; Registro Civil de Nacimiento y copia de CC de JUAN PABLO PELAÉZ.pdf; Registro fotográfico NPS COMPARTIENDO CON FAMILIA PATERNA.pdf; Registros fotográficos de la NNA NPS- que MARISOL Compartía a FARID.pdf; WhatsApp Chat - Abuela Naia 3.zip; Cédula de ciudadanía JOSÉ FARID PELAEZ.jpeg;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Teléfono (2) 2131013

Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

De: Monica Andrea Garcia Gomez <somosderecho.monicaagarcia@gmail.com>**Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 15:00**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago
<j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda de Privación de Patria Potestad y Reconvención

Señores

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

E.S.D

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término procesal oportuno. Procedo a dar Contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad Promovida por la señora CRUZ ELISA VERGARA en calidad de Demandante y, la cual cursa en éste Despacho bajo el radicado No. 20230025000 a favor de los derechos de la niña N.P.S., y, en contra de su progenitor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE.

A su vez, procedo a indicar que dentro del término procesal oportuno se formula Demanda de Reconvención en conjunto con la Contestación de la Demanda, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, donde se propone la custodia y cuidado personal acumulada con el regimen de visitas y ofrecimiento de alimentos como cuota alimentaria provisional.

Es de advertir, que en cuaderno separado se integra el material probatorio que se cita tanto en la contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad como en la Demanda de Reconvención.

Se deja constancia que se corre traslado de la contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad y la Demanda de Reconvención, a la señora CRUZ ELISA VERGARA y su apoderado judicial.

De ustedes con respeto,

Mónica Andrea García Gómez
Abogada.



Libre de virus. www.avast.com

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre del 2023

Doctora

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

Jueza Primera de Familia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Cartago, Valle del Cauca

E. S. D

Referencia: Contestación Demanda de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, Causal 2 “Abandono del hijo” Código Civil.

Demandante: CRUZ ELISA VERGARA ARENAS

Demandado: JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE

Radicado: 76 147 3184 001 2023 00250 00

MÓNICA ANDRÉA GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.762.307 de Cartago, Valle, Abogada en ejercicio con TP. **250.056** otorgada por el honorable C.S. de la Jud., con correo electrónico SIRNA somosederecho.monicaagarcia@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de confianza del señor **JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE**, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. **75.144.252** de Chinchiná, Caldas, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, correo electrónico josefpelaez@icloud.com, quien de acuerdo a Poder conferido me ha facultado para representar sus interés y los de sus mejor hija, la N.P.S., menor de edad, identificada con la TI. 1.112.788.592; en la contestación de la Demanda de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad que cursa en su contra en este Despacho bajo el radicado 2023 00250 00., donde es señalado por la demandante y abuela materna de la citada menor de edad, la señora **CRUZ ELISA VERGARA ARENAS**, también mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.154.380 por “Abandono del hijo” de conformidad con lo señalado en el artículo 315 numeral 2 del Código Civil, para lo cual, encontrándome dentro del extremo procesal oportuno, procedo a la contestación de la Demanda en los siguientes términos:

A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Puesto que, me ha referido el señor **JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE**, de ahora en adelante mi mandante, que sostuvo una relación sentimental con la señora **MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D)**, durante un lapso no mayor a cuatro

GRUPO JURÍDICO SOMOS DERECHO PARA LA GENTE

Celular 314 536 9431 – 322 637 7308 – Email info@somosederechoparalagente.com

Carrera 4 No. 13 – 28, barrio El Carmen del Municipio de Cartago.

años. Tiempo en el cual residieron juntos por un periodo de tres años en el país de España y un año en Colombia, específicamente en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, siendo este su último domicilio como pareja.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Pues fruto de la relación sostenida durante el lapso de tiempo ya indicado entre mi mandante y la señora **MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D)**, fue concebida la hija de ambos, la niña N.P.S., quien nació el día 24 de noviembre del año 2014, actualmente cuenta con nueve (9) años de edad. Es de advertir que la discapacidad cognoscitiva y trastorno del lenguaje, de la niña se supo a los cuatro años de edad, cuando ingresó a estudiar a párvulos en el jardín infantil Cascabeles y Colores del municipio de Cartago, Valle. Donde se da inicio a diferentes valoraciones y terapias de las cuales, estuvo al tanto mi mandante.

VALORACION PSICOLÓGICA INICIAL	
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES: Naiara	APELLIDOS: Peláez Sánchez
EDAD: años	FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/201
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: R.C 1112788592	SEXO: Femenino
LATERALIDAD: predominancia izq.	E.P.S: Barrios Unidos
ESCOLARIDAD: Párvulos	INSTITUCIÓN: Jardín materno preescolar cascabeles y colores
DIRECCIÓN: MZ 8 C 14	BARRIO: Conjunto Villa del Roble
DEPARTAMENTO: Valle	MUNICIPIO: Cartago
TELÉFONO: No aplica	CELULAR: 3184004015
ACUDIENTE: Marisol Sánchez	PARENTESCO: Madre
2. MOTIVO DE CONSULTA	
Niña que es remitida al área de psicología del jardín debido a que se observa un retraso en el desarrollo, lo cual puede dificultar el proceso de escolarización la presencia de conductas agresivas hacia sus pares y adultos.	
3. ANAMNESIS	
FAMILIAR	
Paciente de 3 años de edad, procedente del municipio de Cartago - Valle, de sexo femenino. Producto de la gesta 2, madre de 38 años y padre de 42 años actualmente, embarazo deseado, presentó gestación sin complicaciones a excepción de los pies hinchados. Parto cesárea programada por ubicación dorso lateral, la niña nace P: 3400 GR/ T: 49 CM, realizan presentación al nacer. Antecedentes posnatales: alimentación artificial. Primer día, presenta vómitos – reflujo gastroesofágico (se ahogaba al comer). La menor actualmente vive con su madre, abuela materna y hermana mayor, su papa se encuentra por fuera del país. La madre se encuentra en tratamiento de radio, quimio y branquiterapia.	

Fuente: Imagen tomada de la valoración Psicológica inicial realizada en el jardín cascabeles y colores para el ingreso de N.P.S., a Párvulos. Se evidencia en el mismo documento, tachón o enmendadura con el número 3, cuando en realidad es 4. La niña da inicio a su proceso de terapias a partir de la edad de 4 años.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Esto, de acuerdo al Registro Civil de Defunción aportado con la Demanda, se evidencia que la fecha señalada como descenso de la señora **MARISOL SANCHEZ VERGARA (Q.E.P.D)** fue el día 19 de agosto del año 2022 y no en el año 2023 como lo señala. Ahora bien, en cuanto a la presencia de la señora CRUZ ELISA en la vida de la niña N.P.S., no ha sido desde su nacimiento, pues para ese entonces, MARISOL (Q.E.P.D) y JOSÉ FARID, se encontraban viviendo juntos en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto lo cual paso a sustentar así; es cierto que por solicitud de la demandante se apertura un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD 053 del 20 de enero del 2023, donde en calidad de abuela materna solicita, la custodia y cuidado personal de la niña N.P.S., proceso que promueve en contra del progenitor de la niña, el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE. Advierten en curso del proceso y en la Resolución No. 157 del 30 de junio, que existe un abandono de mi mandante hacia su hija N.P.S., quien fue declarada en vulneración de derechos por el abandono físico, emocional o psicoafectivo, cuando en el mismo se advierte que si ha existido interés por mi mandante de establecer comunicación con su hija y hacerse responsable de proteger y garantizar sus derechos, incluyendo la manutención alimentaria. Misma manutención que por decisión de la demandante y demás familia de línea materna, se han rehusado a recibir de parte de mi mandante a partir del fallecimiento de MARISOLO SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).

Que frente a lo anterior se procede a declarar la vulneración de derechos y a su vez, su custodia y cuidado personal de la niña N.P.S., en resorte de la abuela materna sin que en curso del mismo proceso, se haya notificado y vinculado para ser escuchados a la familia de línea paterna, quienes estaban en igual derecho de hacer efectivos la contradicción y defensa de lo allí pretendido. Pues la niña contrario a los señalamientos realizados, cuenta con una red de familia extensa no solo en línea materna sino, además, en línea paterna, quienes están muy dispuestos a contribuir a su proceso de crianza y educación. Por tanto no se haya probado, que el padre de la niña y su familia, representen un riesgo o retroceso en su vida, todo lo contrario, se evidencia que ha sido una familia que pese a las circunstancias presentadas en el último tiempo y a partir del fallecimiento de la progenitora, han buscado la posibilidad de seguir fomentando un vínculo como la familia que son. Pero, resulta evidente que la abuela de línea materna y hoy demandante, ha ido generando de manera paulatina una brecha de su nieta, la niña N.P.S., con su progenitor y demás familia paterna, de quienes definitivamente la quiere separar.

No es cierto cuando señalan que la familia paterna ha querido llevarse a la niña N.P.S., como lo sugiere el apoderado de la señora CRUZ ELISA, quien además en sede administrativa indica; que da inicio al proceso en razón a que el padre de su nieta N.P.S., nunca ha estado presente en la vida de la niña y que, ahora con ocasión a la muerte de su hija MARISOL, tanto el papá de la niña como

los abuelos paternos se la quieren “llevar” lo cual, no es cierto. Sostiene dicho argumento la demandante, por una conversación que aporta a este proceso, donde la señora MARTHA ISABEL, en calidad de abuela paterna, le manifiesta a la demandante, el interés de tener a la niña, pero fue solo una manifestación, nunca le dijeron que lo harían por la fuerza como lo sugiere y quiere hacer ver la señora CRUZ ELISA a través de su apoderado judicial. Pues, de ser así, ya lo hubiera hecho el señor JOSÉ FARID, como padre y representante legal de la niña, quien tiene plena facultad y potestad de estar con su hija. Pues la intensión de la familia PELÁEZ DUQUE, nunca ha sido la de transgredir los derechos de la niña N.P.S. y, mucho menos, pasar por alto el papel tan importante que ha desempeñado la señora CRUZ ELISA en la vida de la menor de edad.

En curso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD 053 del 20 de enero del 2023; se evidencia una flagrante vulneración de derechos al señor JOSÉ FARID en relación con su hija. Pues no se le permitió al citado y a su familia de línea paterna, tener conocimiento del proceso que se adelantaba, las consecuencias del mismo y los medios para ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y defensa. Donde además se evidencia, que tal y como lo confiesa la señora CRUZ ELISA, mi mandante nunca ha abandonado a su hija, pues si ha estado presente en la vida de la menor a través de los medios que al día de hoy hacen posible el contacto con ella como lo es, las videollamadas que de manera constante siempre le hacía, el envío de las mesadas alimentarias que de hecho, la madre de la niña, MARISOL SANCHEZ nunca vio la necesidad de reclamar ante una autoridad administrativa o judicial, pues siempre se hizo de manera voluntaria.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Es falso y temerario lo afirmado. Pues contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la señora CRUZ ELISA, siempre se ha sabido de la ubicación de mi mandante, el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE, como también, de la ubicación de sus padres, los señores JAIME PELAÉZ y MARTHA ISABEL DUQUE, quienes al igual que su hijo han estado presentes en la vida de la niña N.P.S., tal cual se pretende probar en curso del proceso. Pues en la misma demanda, ha señalado la demandante los motivos por los cuales se encausa en este proceso, pues existe temor porque tanto mi mandante como sus padres se “lleven” a su nieta. Situación que es contrario al querer de un abandono como lo quiere hacer creer.

Es evidente que el actuar temerario y de mala fe que promueve la señora CRUZ ELISA, se centra en desconocer a todas luces el derecho que tiene su nieta de tener una familia y no ser separada de ella. Pues al día de hoy ha generado una brecha tendiente al distanciamiento de la niña N.P.S con su padre, abuelos y hermano paternos, con quienes en vida de su progenitora, acostumbraba a llamarse, versen y compartir en diferentes escenarios en los municipios de Ulloa y Cartago, Valle del Cauca.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Lo cual paso a sustentar así: es cierto que en vida de la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D) fuera ella quien se dedicara al cuidado

de la niña N.P.S., pues justo al momento del nacimiento de la menor de edad, ambos progenitores, MARISOL y JOSÉ FARID., acordaron que sería así.

Lo anterior, en razón a que mi mandante JOSÉ FARID y MARISOL (Q.E.P.D) vivieron juntos por tres años en España, país en el cual deciden regresar a Colombia donde se dan cuenta que están a la espera de un hijo, la niña N.P.S. Motivo por el cual, deciden radicarse en Zaragoza, corregimiento jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca y, al pasar el tiempo y no conseguir empleo, JOSÉ FARID, acuerda con MARISOL que viajaría a Bolivia para trabajar con el padre de ella, el señor OSCAR EMILIO SÁCHEZ, pero, infortunadamente las cosas no fueron como se pensaban y tuvo que pasar a trabajar al vecino país de Perú. Estando en Perú, tampoco le fue bien, motivo por el cual regresa a Cartago, Valle. Para ese entonces MARISOL Y JOSÉ FARID, pese a la distancia continuaban juntos.

Al regreso de JOSÉ FARID, su hija N.P.S estaba recién nacida, por ende, continúa la convivencia como la familia que eran, pero, al cumplir el primera año de edad la niña N.P.S., a mi mandante se le presenta la oportunidad de viajar a los Estados Unidos de Norte América, decisión que tomo en conjunto con MARISOL (Q.E.P.D) quien era consciente de las pocas oportunidades que tendría el padre de su hija de tener un buen empleo que les permitiera satisfacer todas las necesidades y gozar de un buen nivel de vida, en Colombia, específicamente en Cartago, Valle.

Por lo anterior, mi mandante viaja a Connecticut, estado de los Estados Unidos de Norte América, lugar donde se ha mantenido con la intención de ofrecerles a sus hijos JUAN PABLO PELÁEZ y N.P.S una mejor calidad de vida. Pues es consciente que más que por sus querer es por sus hijos que se debe mantener en dicho país, hasta tanto adquiriera la documentación americana pertinente que le permita como ciudadano de dicho país, entrar y salir sin mayor problema.

Es de advertir, que pese a que la relación de pareja entre mi mandante JOSÉ FARID y la señora MARISOL (Q.E.P.D) se fracturó, nunca dejaron de mantener una buena relación como padres de N.P.S., pues prueba de ello que mi mandante mantuviera hasta el día de hoy una cuota voluntaria, misma que giraba a nombre de la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA a la cuenta de ahorros Nro. 13184004015 de Bancolombia S.A., y, en algunas ocasiones a la empresa de giro AFEX MONEY EXPRESS.

Es de agregar que mi mandante con la colaboración de la madre de su hija, pudo estar presente en medio de la distancia en la vida de su hija. Pues siempre hicieron uso de los medios de comunicación tales como llamadas, videollamadas a través de los aplicativos de Skype, Facebook, WhatsApp, entre otros. Asimismo, la familia de línea paterna, los señores JAIME PELÁEZ y MARTHA ISABEL DUQUE, en calidad de abuelos paternos y el joven JUAN PABLO PELÁEZ en calidad de hermano paterno, en vida de la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D)

previo acuerdo y dialogo con ella, tuvieron la oportunidad llamar, ver, visitar y compartir con la niña N.P.S en los municipios de Ulloa y Cartago, Valle del Cauca, tal cual se probará en curso de éste proceso.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto no existe ningún presupuesto fáctico, jurídico, ni probatorio que las sustente, por el contrario, es deber de la señor juez garantizar el desarrollo y ejercicio de los derechos de la menor de edad y su protección, respetando los vínculos paterno filiales, en armonía con los derechos del padre, como lo es la patria potestad de la cual sigue siendo titular mi poderdante, tras la inexistencia de causal válida para la privación de la misma. Siendo imperioso en este punto que el juzgador de instancia promueva por el contrario las decisiones ajustadas a derecho que no propendan más el quebranto del vínculo paterno, sino por el contrario garantizar la plena eficacia de los derechos de la menor y del padre.

SEGUNDO: Solicito se condene en constas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

TERCERO: Solicito que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE, quien me ha conferido poder mediante mensaje de datos de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el presente caso resulta evidente el actuar fraudulento y de mala fe que promueve la demandante al señalar y desacreditar al padre de su nieta, el señor JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE, como un padre ausente física, económica y emocionalmente cuando esto no es cierto. Pues centra la discusión en el hecho de que mi mandante haya “abandonado a su hija” por haber radicado su lugar de residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando tal situación se ha venido presentando a lo largo de estos años más que por su propio querer, es por la necesidad de trabajar en dicho país, para sostener un nivel de vida que le permita atender y satisfacer, no solo sus propias necesidades, sino, las necesidades básicas de sus dos hijos JUAN PABLO PELAÉZ (hoy mayor de edad y estudiante Universitario) y la niña N.P.S.

Que frente al accionar de la señora CRUZ ELISA como demandante en este proceso, se evidencia el interés que tiene en desconocer los derechos que tiene su nieta, la niña N.P.S., de tener una familia y no ser separada de ella, tal y como reza de manera taxativa en el artículo 44 de la

Constitución Política de Colombia; “**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”. Asimismo, en el Código de la Infancia y la Adolescencia señala lo siguiente; “**ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella*”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Es de tener presente que a su vez la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias ha generado un precedente que guarda relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de tener una familia y no ser separados de ella, lo cual tiene estrecha coherencia con el interés superior del niño. Sentencia T-044/14 los siguientes: “(...) *el Principio de Interés Superior del menor, mismo que, de acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, las y los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico*”. Por tanto que, “*Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Además, por tener el derecho a la familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.*”

Que frente a lo anterior cabe aclarar que, existió en sede administrativa del Centro Zonal Cartago, Valle del Cauca, un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña N.P.S., donde se procede a declarar su vulneración de derechos y a su vez, su custodia y cuidado personal en resorte de la abuela materna sin que en curso del mismo proceso, se haya notificado y vinculado para ser escuchados a la familia de línea paterna, quienes estaban en igual derecho de hacer efectivos la contradicción y defensa de lo allí pretendido. Pues la niña contrario a los señalamientos realizados, cuenta con una red de familia extensa no solo en línea materna sino, además, en línea paterna, quienes están muy dispuestos a contribuir a su proceso de crianza y educación. Por tanto no se haya probado, que el padre de la niña y su familia, representen un riesgo o retroceso en su vida, todo lo contrario, se evidencia que ha sido una familia que pese a las circunstancias presentadas en el último tiempo y a partir del fallecimiento de la progenitora, han buscado la posibilidad de seguir fomentando un vínculo como la familia que son. Pero, resulta evidente que la abuela de línea materna y hoy demandante, ha ido generando de manera paulatina una brecha de su nieta, la niña N.P.S., con su progenitor y demás familia paterna, de quienes definitivamente la quiere separar.

Llama la atención que al día de hoy la señora CRUZ ELISA, promueva un proceso en contra del padre de su nieta N.P.S., cuando su hija y madre de la niña, MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D) nunca lo hizo. Lo cual genera duda frente al argumento en el cual la parte demandante centra su litis “abandono absoluto”. Pues el señor JOSÉ FARID, tiene como probar en curso del presente proceso que contrario a lo señalado por la demandante, siempre sostuvo una buena relación con la madre de su hija, a quien siempre giraba de manera voluntaria una cuota alimentaria para su hija y con quien siempre tuvo la posibilidad sin dificultad alguna de que su familia e hijo visitaran a N.P.S., o acordando de manera previa un sitio de encuentro, ya fueran en el municipio de Ulloa, Valle del Cauca o, en algún parque o centro comercial de Cartago, Valle.

De otro lado, llama la atención, que en el sede Administrativa del Proceso de Restablecimiento de Derechos PARD 053 del 20 de enero del 2023, manifieste la señora CRUZ ELISA a la autoridad administrativa, que da inicio al proceso en razón a que el padre de su nieta N.P.S., nunca ha estado presente en la vida de la niña y que, ahora con ocasión a la muerte de su hija MARISOL, tanto el papá de la niña como los abuelos paternos se la quieren quitar. Sostiene dicho argumento, por una conversación que la parte demandante aporta a este proceso, donde la señora MARTHA ISABEL, en calidad de abuela paterna, le manifiesta a la demandante, el interés de tener a la niña, pero fue solo una manifestación, nunca le dijeron que lo harían por la fuerza, aun teniendo el señor JOSÉ FARID, como padre y representante legal de la niña, plena facultad y potestad de estar con su hija. Pues la intensión de la familia PELÁEZ DUQUE, nunca ha sido la de transgredir los derechos de la niña N.P.S. y, mucho menos, pasar por alto el papel tan importante que ha desempeñado la señora CRUZ ELISA en la vida de la menor de edad.

Advierten en curso del proceso y en la Resolución No. 157 del 30 de junio, que existe un abandono de mi mandante hacia su hija N.P.S., quien fue declarada en vulneración de derechos por el abandono físico, emocional o psicoafectivo, cuando en el mismo se advierte que si ha existido interés por mi mandante de establecer comunicación con su hija y hacerse responsable de proteger y garantizar sus derechos. Así sea “esporádico” como lo advierten en el documento y lo cual no es cierto. En dicho proceso, no se da cumplimiento a lo señalado taxativamente por el legislador en el artículo 61 del CGP, donde señalan integrar en la litis a todas las personas que tengan interés en el proceso.

Que con dicho proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar, de Cartago, Valle del Cauca, se evidencia el interés de generar una brecha entre la niña N.P.S., con su padre y familia de línea paterna. Pues en archivo que se anexa a la contestación de la presente demanda, se evidencia en el chat de WhatsApp con abonado telefónico +1 (203) 491 8379 y móvil de la hoy demandante, que desde el día 15 de octubre no le volvieron a contestar las llamadas que estaban destinadas a generar comunicación con su hija y saber cómo se encontraba.

Ahora bien, de otro lado se debe tener presente que el Código Civil Colombiano establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. **A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.** Neguilla y resaltado fuera del texto.

Del ejercicio de la patria potestad, se tiene que los derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos son los siguientes: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de **consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253).** Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil, art. 262, modificado por el D, 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente. (Concepto 38 de 2013). Neguilla y resaltado fuera del texto

la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-953 proferida el 25 de mayo de 2006, solo puede configurarse cuando se acredita que dicho abandono es absoluto. En esa oportunidad, se dijo que “el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado **no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad,** pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo”. Entonces, “se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987”. Por lo anterior, se concedió el amparo constitucional, por considerar que no se demostró en el proceso ordinario el referido “abandono absoluto”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2006). Neguilla y resaltado fuera del texto

“En casos como el presente el juez constitucional no debe limitarse simplemente a evaluar la presunta vía de hecho que se ha producido en perjuicio del padre de la menor, sino a identificar los derechos fundamentales de la menor que pueden encontrarse comprometidos. En efecto, en casos como el que ha sido planteado, además de proteger el debido proceso vulnerado también resulta claro el deber de los jueces de proteger a la menor de las circunstancias difíciles que ha estado viviendo. Sin embargo, al proferir estas decisiones es fundamental que los jueces ponderen todos los derechos que se encuentran en conflicto, uno de los cuales, aunque no el único, es el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres. En este punto resulta relevante mencionar

la obligación de ponderar los derechos de los menores a la hora de definir una cuestión como la que debían definir los jueces civiles en el proceso que se estudia.

Recuerda la Corte que el Tribunal accionado fundó el fallo de segunda instancia en la causal 2ª del Artículo 315 del Código Civil dado que en su criterio el accionante abandonó a su hija. Sin embargo, **la Corte encuentra que el incumplimiento injustificado de los deberes del padre no es una razón suficiente para que pueda declararse el abandono y la consecuente privación de la patria potestad, “pues en efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”.** Neguilla y resaltado fuera del texto

Con lo anterior, se evidencia como el legislador ha sentado en el “interés superior de los N.N.A.” la responsabilidad que de consuno le corresponde a los padres. Siendo en este caso, el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE en calidad de progenitor de la niña N.P.S., el llamado a cuidar, proteger y garantizar los derechos de su menor hija. Situación que se pretende probar en curso del presente proceso, que el “abandono absoluto” del cual señalan mi mandante no es cierto. Pues éste, no ha sido de propio querer y, contrario a ello, se intenta probar que siempre ha sido de interés de mi mandante, proteger y garantizar los derechos de su hija N.P.S., quien al día de hoy está siendo víctima de la persona que promueve este proceso, al pretender separar a su nieta de su padre y demás familia de línea paterna, desconociendo así, los derechos que por Ley le corresponde a mi mandante y, especialmente, a la niña N.P.S., a tener una familia y no ser separada de ella, configurándose así, las excepciones de mérito que se propondrá en el presente escrito.

DERECHOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 96, 391, 392 del Código General del Proceso, artículos 253, 262, 288, 411 Código Civil, artículos 14, 22, 23, 24 y 100 del Código de Infancia la adolescencia.

A LAS PRUEBAS

Documentales:

1. Declaración extra juicio de los señores MARTHA DUQUE y JAIME PELÁEZ, quienes en calidad de abuelos paternos de la niña N.P.S., manifiestan su rotunda oposición a la privación del ejercicio de la Patria Potestad de su hijo JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE en calidad de progenitor de la citada menor de edad.
2. Registro Civil de Nacimiento a nombre de JUAN PABLO PELÁEZ, con el cual se prueba el parentesco de consanguinidad que tiene con JOSÉ FARID PELÁEZ como hijo y padre y, en relación con N.P.S., de hermanos por línea paterna. Quien en razón al interés que tiene en el presente proceso, se vincula en calidad de testigo.

3. Registro fotográfico donde se evidencia que el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE ha estado presente en la vida de su hija desde su nacimiento, pese a que por motivo labores se ha tenido que radicar en los Estados Unidos de Norteamérica. Mismas fotos que se integran en archivo separado a la contestación de la Demanda, pero con lo cual se prueba, que mi poderdante si ha tenido interés en el proceso de crianza y desarrollo de su hija N.P.S.
4. Registro fotográfico de los señores MARTHA DUQUE y JAIME PELÁEZ, quienes en calidad de abuelos paternos de la niña N.P.S., han estado presentes en la vida de la citada menor de edad. Mismas fotos que se integran en archivo separado a la contestación de la Demanda.
5. Copia de cedula de ciudadanía del joven JUAN PABLE PELÁEZ, quien en calidad de hijo del señor JOSÉ FARID y de hermano de la niña N.P.S acude al proceso en calidad de testigo y familiar interesado en el proceso, a fin de que sean restablecidos los derechos de la citada menor de edad.
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora BEATRIZ quien en calidad de prima por línea paterna de la niña N.P.S., se vincula al proceso en calidad de testigo y familiar interesado.
7. Copia de conversaciones entre el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE y la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D) sostuvieron a través del canal de WhatsApp.
8. Copia del histórico de algunos envíos de cuota alimentaria que el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE, enviaba a la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D), a favor de su hija en común, la niña N.P.S., los cuales se adjuntan en archivo separado de la contestación de la Demanda, pero, se citan así:

Empresa de envío: AFEX MONEY EXPRESS- SSDJ MiniMart LLC

- **12/2/2017:** Realizó un envío por la suma de USD 38.00 a nombre del beneficiario MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).
 - **1/6/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 64.00 a nombre del beneficiario MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).
 - **1/13/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 92.00 a nombre del beneficiario MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).
 - **2/3/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 24.00 a nombre del beneficiario MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).
 - **3/3/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 39.00 a nombre del beneficiario MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D).
9. Copia del histórico de algunos envíos mi mandante, el señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE, realizó a la señora ORIANA ISABEL OLAYA VERGARAY, a favor de su hija

en común, la niña N.P.S., por concepto de alimentos, los cuales se adjuntan en archivo separado de la contestación de la Demanda, pero, se citan así:

Empresa de envío: AFEX MONEY EXPRESS- SSDJ MiniMart LLC

- **7/7/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 104.00 a nombre del beneficiario ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA (quien es la madrina y prima materna de la N.P.S).
- **8/21/2018:** Realizó un envío por la suma de USD 84.00 a nombre del beneficiario ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA (quien es la madrina y prima materna de la N.P.S).

10. Historial de algunas conversaciones que de iCloud, servicio de Apple, se encontraban almacenadas y en poder de mi mandante JOSÉ FARID, donde se prueba el contacto que de manera permanente y, desde su WhatsApp con abonado telefónico +1 (203) 491 8379 tenía con su hija N.P.S., a través del teléfono móvil de la hoy demandante. Las cuales se adjuntan en archivo separado al de la contestación de la Demanda, pero, se citan así:

Mes/Día/Año

- 08/28/2022
- 08/30/2022
- 09/05/2022
- 09/07/2022
- 09/08/2022
- 09/09/2022
- 09/10/2022
- 09/12/2022
- 09/13/2022
- 09/14/2022
- 09/16/2022
- 09/21/2022
- 09/22/2022
- 10/15/2022
- 10/21/2022
- 10/30/2022
- 11/07/2022
- 11/10/2022
- 11/11/2022
- 11/12/2022
- 11/20/2022
- 11/26/2022
- 11/26/2022

GRUPO JURÍDICO SOMOS DERECHO PARA LA GENTE

Celular 314 536 9431 – 322 637 7308 – Email info@somosderechoparalagente.com
Carrera 4 No. 13 – 28, barrio El Carmen del Municipio de Cartago.

- 12/26/2022
- 12/27/2022
- 12/27/2022
- 01/02/2023
- 01/28/2023
- 03/30/2023

11. Pantallazos de tomados por JOSÉ FARID de su perfil de WhatsApp, donde se evidencia que desde su perfil con abonado telefónico +1 (203) 491 8379 en repetidas ocasiones llamó al teléfono móvil de la señora CRUZ ELISA, (hoy demandante) para tener comunicación con su hija N.P.S., pero la citada señora no volvió a responder a sus llamadas hasta llegar al punto de bloquearlo y activar la opción de eliminar mensajes. Evidencia que se anexa en archivo separado de la contestación de la Demanda y, del cual, se citan las siguientes fechas:

Llamadas realizadas por JOSE FARID desde el perfil de WhatsApp con abonado telefónico +1 (203) 491 8379.

- **Llamadas perdidas – 15 octubre de 2022:**

- Llamada perdida a las 12:46
- Llamada perdida a las 12:46
- Llamada perdida a las 12:46

- **Llamadas perdidas – 21 octubre de 2022:**

- Llamada perdida a las 20:22

- **Llamadas perdidas – 30 octubre de 2022:**

- Llamada perdida a las 21:19

- **Llamadas perdidas – 7 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 19:42
- Llamada perdida a las 19:42
- Llamada perdida a las 19:52

- **Llamadas perdidas – 10 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 13:50

- Llamada perdida a las 13:54
- Llamada perdida a las 13:55
- Llamada perdida a las 13:55
- Llamada perdida a las 13:55
- Videollamada perdida a las 18:25
- Llamada perdida a las 18:25

- **Llamadas perdidas – 11 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 21:32
- Llamada perdida a las 21:33

- **Llamadas perdidas – 12 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 12:57
- Llamada perdida a las 12:57

- **Llamadas perdidas – 20 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 09:51

- **Llamadas perdidas – 26 Noviembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 11:34
- Llamada perdida a las 11:56

- **Llamadas perdidas – 26 Diciembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 20:23
- Videollamada perdida a las 20:23
- Llamada perdida a las 20:23
- Llamada perdida a las 20:23
- Llamada perdida a las 20:23

- **Llamadas perdidas – 27 Diciembre de 2022:**

- Llamada perdida a las 18:59
- Llamada perdida a las 19:06
- Llamada perdida a las 19:06
- Llamada perdida a las 18:59

- Llamada perdida a las 19:06
- Llamada perdida a las 19:06
- **Llamadas perdidas – 2 Enero de 2023:**
 - Videollamada perdida a las 20:23
- **Llamadas perdidas – 28 Enero de 2023:**
 - Llamada perdida a las 13:58
 - Videollamada perdida a las 13:58
 - Llamada perdida a las 13:58
 - Llamada perdida a las 13:58
 - Llamada perdida a las 13:58

Después de esta fecha, tanto mi mandante JOSÉ FARID, como sus padres JAIME y MARTHA, fueron bloqueados de los contactos de la señora CRUZ ELISA. Sin tener más información respecto a la niña.

Pruebas de oficio:

Su señoría, en razón a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP, procedo de la manera más respetuosa a solicitar las siguientes pruebas las cuales reviste utilidad, pertinencia y conducencia con el debate probatorio del presente proceso, donde se intenta buscar la protección del interés superior de la niña N.P.S.

PRIMERO: solicito de manera atenta y respetuosa; que oficie a la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que procedan a la entrega del histórico de extracto bancario de los años 2020, 2021 y 2022 de la cuenta de ahorros Nro. 13184004015 que a nombre de la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D) operaba en dicha entidad.

SEGUNDO: Solicito se practique valoración psicológica en la niña N.P.S, de 9 años con tarjeta de identidad No 1.112.788.592, que como protocolo sea escuchada sin la presencia de la abuela, con el fin de obtener una entrevista espontánea y se recolecten los datos necesarios, además para evitar alienación parental.

TERCERO: Se ordene valoración psicológica a la señora CRUZ ELISA VERGARA ARENAS, para identificar su capacidad para ostentar la custodia y cuidado personal de la niña N.P.S, teniendo en cuenta que, de lo actuado en el procedimiento administrativo adelantado en el ICBF, dio

versiones equivocadas de mi mandante, señor JOSÉ FARID como figura paterna, lo que podría ser un factor de riesgo y vulnerabilidad a nivel mental y psicológico para la niña.

Objeto de la Prueba de Oficio:

PRIMERO: Probar que mi poderdante, el señor JOSÉ FARID, realizaba envíos de dinero a la señora MARISOL SÁNCHEZ (Q.E.P.D) como cuota alimentaria a favor de la hija de ambos, la niña N.P.S. Esto en razón, a la imposibilidad que se le ha presentado a mi poderdante, para que la empresa de envíos RIA MONEY TRANSFER, realice la entrega del historial de mesadas enviadas a la cuenta bancaria de la citada MARISOL.

SEGUNDO: Probar si existe o no, una posible alienación parental, donde la familia de línea materna de la niña N.P.S., busque desacreditar la figura parental del progenitor de la niña, el señor JOSÉ FARID.

TERCERO: Que en razón al ciclo de vida en el cual se encuentra la Demandante en este proceso, señora CRUZ ELISA, se busca probar si se encuentra en capacidad para ostentar la custodia y cuidado personal de la niña N.P.S, teniendo en cuenta que, de lo actuado en el procedimiento administrativo adelantado en el ICBF, dio versiones equivocadas de mi mandante, señor JOSÉ FARID como figura paterna, lo que podría ser un factor de riesgo y vulnerabilidad a nivel mental y psicológico para la niña.

Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa su señoría, tener como pruebas los testimonios de las siguientes personas:

DEL ABUELO Y LA ABUELA DE LÍNEA PATERNA DE LA NIÑA N.P.S

1. JAIME PELAÉZ CHIGUACHI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.621.031 expedida en Chinchiná, Caldas, vecino y residente del barrio Villamontana de Ulloa, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones con el correo electrónico martaisabelduque1954@gmail.com y con abonado telefónico 3015350651.
2. MARTHA ISABEL DUQUE DE PELAEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 15.895.336 expedida en Chinchiná, Caldas, vecina y residente del barrio Villamontana de Ulloa, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones con el correo electrónico martaisabelduque1954@gmail.com y con abonado telefónico 3015350651

Objeto de la prueba:

Que los abuelos de línea paterna JAIME y MARTHA, si sirvan bajo la gravedad de juramento a rendir testimonio de lo que les conste y tenga conocimiento, respecto a los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda.

DEL HERMANO DE LÍNEA PATERNA DE LA NIÑA N.P.S

3. JUAN PABLO PELAÉZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.237.294 vecino y residente en el municipio de Ulloa, valle del Cauca, quien recibe notificaciones con correo electrónico juanpapelaez98@gmail.com abonado telefónico 3127408410.

Objeto de la prueba:

Que el hermano de línea paterna de la niña N.S.P, si sirva bajo la gravedad de juramento a rendir testimonio de lo que le conste y tenga conocimiento, respecto a los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda.

DE LA PRIMA DE LÍNEA PATERNA DE LA NIÑA N.P.S

4. BEATRIZ EUGENIA RUBIO DUQUE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.627.496 de Chinchiná Caldas, vecina y residente de Ulloa, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico betymanuela08@hotmail.com, abonado telefónico 3113014447

Objeto de la prueba:

Que la prima de línea paterna de la niña N.S.P, si sirva bajo la gravedad de juramento a rendir testimonio de lo que le conste y tenga conocimiento, respecto a los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda.

Confesión de Parte:

Sírvase su señoría a citar a su digno Despacho a mi mandante, señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE a través del correo electrónico josefpelaez@icloud.com y, al abonado telefónico: +1 (203) 491 8379 a fin que de acuerdo con lo que reza el artículo 191 del CGP, proceda a la Confesión de Parte.

Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez, se sirva a llamar a declarar a su Despacho a la señora CRUZ ELISA VERGARA ARENAS para que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 198 del CGP., absuelva el interrogatorio sobre todos los hechos narrados en la Demanda y en la Contestación de la misma.

A LOS ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

1. Poder amplio, especial y suficiente a nombre de Mónica Andrea García Gómez.
2. Copia cedula de ciudadanía de JOSÉ FARID PELAEZ DUQUE
3. Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN PABLO PELÁEZ PATIÑO
4. Copia de Registro Civil de nacimiento de JUAN PABLO PELÁEZ PATIÑO
5. Copia de cedula de ciudadanía de JAIME PELÁEZ
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA ISABEL DUQUE DE PELAEZ
7. Documento de declaración extra juicio de la Notaría única de Ulloa, Valle del Cauca, donde actúan en calidad de declarantes, los señores MARTHA DUQUE y JAIME PELÁEZ, quienes en calidad de abuelos paternos de la niña N.P.S., manifiestan su rotunda oposición a la privación del ejercicio de la Patria Potestad de su hijo JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE en calidad de progenitor de la citada menor de edad.
8. Copia en PDF de conversaciones sostenidas entre mi mandante y su hija NSP, donde se puede evidenciar, que a partir del 15 de octubre del 2022, la señora CRUZ ELISA, hoy demandante, dejó de contestar desde su móvil, las llamadas que mi poderdante realizada a su hija.
9. Copia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD 053 del 20 de enero del 2023, donde se evidencia una flagrante vulneración de derechos a mi mandante en calidad de progenitor y a los señores JAIME PELÁEZ y MARTHA ISABEL DUQUE en calidad de abuelos paternos de la niña N.P.S., en el ejercicio de contradicción y defensa. Pues advierten en curso del proceso y en la Resolución No. 157 del 30 de junio, que existe un abandono de mi mandante hacia su hija N.P.S., quien fue declarada en vulneración de derechos por el abandono físico, emocional o psicoafectivo, cuando en el mismo se advierte que si ha existido interés por mi mandante de establecer comunicación con su hija y hacerse responsable de proteger y garantizar sus derechos. Así sea “esporádico” como lo advierten en el documento y lo cual no es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo expuesto en el presente documento, me permito proponer las siguientes excepciones.

1. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR.

Como se expuso en las manifestaciones realizadas, la señora CRUZ ELISA VERGARA ARENAS, realizó varias maniobras de alejamiento, todas sus actuaciones y comportamientos fueron tendientes a originar una separación física y posteriormente afectiva de su nieta N.P.S, su progenitor y demás familiares de línea paterna. Es por ello que, resulta contraproducente pretender afirmar que mi poderdante abandonó a su menor hija, toda vez que su separación no fue otra cosa que el resultado de una actuación mal intencionada de la hoy demandante, quien a partir del fallecimiento de su hija MARISOL SÁNCHEZ VERGARA (Q.E.P.D) aprovechó la situación para alejar a mi poderdante de su hija N.P.S, a quien nunca le volvió a atender llamadas no aceptar visita de su familia de línea paterna.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-122 DE 2017, manifestó: “La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo, o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

En consecuencia con lo anterior, se tiene entonces que la demandante ha actuado de manera dolosa con la intención de menoscabar los derechos que le asisten al señor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE, para así, atribuirle a él, un hecho dañino que alegaría posteriormente a su favor.

2. TEMERIDAD Y MALA FE

Consonante con lo anterior, se tiene que las actuaciones de la demandante en relación a la forma que manobra la relación entre el señor JOSÉ FARID con su pequeña hija N.P.S., no constituye otra cosa que haber actuado de manera temerario y de mala fe, toda vez que su comportamiento se dio con la finalidad de crear una brecha entre ellos, propiciando una abrupta y progresiva ruptura de la relación padre e hija. Es aquí pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-655 de 1998, en la que expresó:

“La actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delataron un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener

razón, de mala fe se instauró la acción”, o. finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. Se tiene entonces que, para este caso se presenta una actuación que no pretende nada más que obtener un derecho alegado bajo actuaciones que fueron mal intencionadas, toda vez que se presentó una extra limitación de sus derechos como abuela materna, encaminando su comportamiento a propiciar el alejamiento entre su nieta y el progenitor. No puede pretender la demandante que, desatendiendo a los principios constitucionales y generando un perjuicio en contra de mi poderdante, obtenga respuesta favorable a su favor.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE ABANDONO PROBADA

Sustenta la demandante su pretensión en que el señor **JOSÉ FARID** abandonó a su menor hija N.P.S., pues desatendió sus deberes como padre. No obstante, se encuentra que mi poderdante tras acordar en vida de la señora **MARISOL SANCHEZ VERGARA (Q.E.P.D)** quien era su compañera permanente y madre de su hija, la citada menor de edad, que se radicaría en los Estados Unidos de Norteamérica buscando mejores oportunidades laborales y con esta, una mejor calidad de vida para su entorno familiar, su relación declinó. Esto, en razón a que pese a la buena relación que sostenida en la distancia, no pudieron continuar relacionándose como pareja. Motivo por el cual mi poderdante **JOSÉ FARID**, decide quedarse en el citado país para continuar proporcionando una congrua subsistencia y mejor calidad de vida a sus hijos Juan Pablo y N.P.S., a quien siempre les ha proveído alimentos. Es por ello que no se puede afirmar la existencia del abandono, toda vez que el distanciamiento presentado entre mi poderdante y su hija, fue expresamente propiciado por la abuela materna después del fallecimiento de su hija **MARISOL (Q.E.P.D)**.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia Nro. 11001020300020060071400 del 25 de mayo de 2006, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, al respecto afirmó que: “Olvidó el juzgador ad quen que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto **se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**”

Es así que la separación presentada entre el señor **JOSÉ FARID** y su hija, la niña N.P.S., no obedeció a su arbitrio, sino que, ésta se presentó con ocasión de la imposibilidad de comunicarse con la niña, situación propiciada por la demandante, no habiendo cabida entonces para afirmar la existencia del abandono. A ello se suma que, a pesar de las dificultades encontradas por mi mandante para estar al pendiente de su hija, éste no dejó de preocuparse por ella, por el contrario, ha propendido por sus medios o mediante ayuda de sus familiares, establecer comunicación con la pequeña N.P.S., siendo este el canal que tenía para hacerlo. Por tanto se tiene que, ha sido la señora **CRUZ ELISA VERGARA** quien alejó a la citada menor de edad de su padre, el señor **JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE**.

4. EXCEPCIÓN PERENTORIA

Sustenta la Demandante que mi poderdante se ha sustraído de sus obligaciones como padre de la niña N.P.S., aún así, existe ningún presupuesto fáctico, jurídico, ni probatorio que las sustente, configurándose así, la excepción de mérito de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** para la cual se probará que mi poderdante nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre le impone la Ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos.

A LAS NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la parte demandada, recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 13-28 Barrio el Carmen, Centro del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los correos electrónicos: somosderecho.monicaagarcia@gmail.com – info@somosderechoparalagente.com y monicagarcia@somosderechoparalagente.com teléfono celular: 314 536 9431.

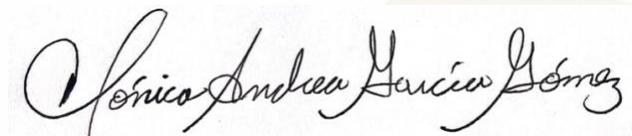
Mi poderdante, el señor JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE, recibirá notificaciones al correo electrónico josefpelaez@icloud.com y, al abonado telefónico: +1 (203) 491 8379.

Los señores MARTHA DUQUE y JAIME PELAÉZ, en su calidad de abuela y abuelo paterno de la niña N.P.S., recibirán notificaciones en el correo electrónico martaisabelduque1954@gmail.com y con abonado telefónico 3015350651

El joven JUAN PABLO PELAÉZ, en su calidad de hermano de línea paterna de la niña N.P.S., recibirán notificaciones en el correo electrónico juanpapelaez98@gmail.com y abonado telefónico: 312 740 8410.

La señora BEATRIZ EUGENIA RUBIO DUQUE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.627.496 de Chinchiná Caldas, vecina y residente de Ulloa, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico betymanuela08@hotmail.com, abonado telefónico 3113014447

De ustedes con respeto,



Mónica Andrea García Gómez
Cc. 1.112.762.307 de Cartago, Valle
TP. 250.056 Otorgada por el C.S.J.



Monica Andrea Garcia Gomez <somosderecho.monicaagarcia@gmail.com>

Poder especial amplio y suficiente a favor de la abogada MÓNICA ANDREA GARCIA GÓMEZ

Jose Pelaez Duque <josefpelaez@icloud.com>
Para: somosderecho.monicaagarcia@gmail.com

20 de noviembre de 2023, 13:04

Cartago, Valle del Cauca, noviembre de 2023

Entidad Judicial

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
De la ciudad-
E-S-D

Referencia: Poder Especial, Amplio y Suficiente

JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. **75.144.252** de Chinchiná, Caldas, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, actuando en calidad de progenitor de la niña **NAIARA PELAEZ SÁNCHEZ**, menor de edad, identificada con la TI. 1.112.788.592 de Cartago, Valle del Cauca; procedo de la manera más respetuosa a manifestar a través del presente escrito que; confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a las abogadas **MÓNICA ANDRÉA GARCÍA GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.762.307 de Cartago, Valle, Abogada en ejercicio con TP. **250.056** otorgada por el honorable C.S. de la Jud., correo electrónico SIRNA somosderecho.monicaagarcia@gmail.com y a la Dra. **MELISSA GARCÍA NIETO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.113.568** de Cartago, Valle, Abogada en ejercicio con TP. **405.687** otorgada por el honorable C.S. de la Jud, la primera como principal y la segunda como suplente, para que, en mi nombre y representación, procedan a la contestación de la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, que trata el **ARTÍCULO 315 CÓDIGO CIVIL, CAUSAL 2 “ABANDONO DEL HIJO”** que en este Despacho se adelanta en mi contra, bajo el radicado No. **76-147-31-84-001-2023-00250-00**. Mismo proceso que, ha sido promovido por la señora **CRUZ ELISA VERGARA ARENAS**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía **29.154.380** de Ansermanuevo, Valle del Cauca, quien en su calidad de abuela materna y custodiante de mi citada hija, ha solicitado a este Despacho se me prive del ejercicio de la patria potestad. Asimismo, faculto a mis apoderadas para que en la misma actuación, procedan a formular la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL ACUMULADA CON REGLAMENTACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA POR OFRECIMIENTO** de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) mensuales a favor de la niña N.P.S, con fundamentos en los artículos 23, 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 88 Acumulación de Pretensiones que trata en el Código General del Proceso, artículos 148 de la procedencia de acumulación en los Procesos Declarativos y artículo 397 parágrafo 1o. “cuando el demandante ofrezca pagar alimentos (...)” para lo cual, en calidad de progenitor de la niña N.P.S., procedo a reclamar respetuosamente ante este Digo Despacho, la posibilidad del ejercicio de mis derechos y cumplimiento de mis obligaciones los cuales, se han visto torpedeadas e impedidas por parte de la señora **CRUZ**

ELISA VERGARA ARENAS, en contra de quien se promueve el presente proceso.

Mis apoderadas quedan investidas de las facultades contempladas en el art. 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, aclarar, adicionar, modificar, ratificar, reasumir, renunciar a este poder, presentar excepciones previas, excepciones de mérito, escrito de Tutela, recursos, impugnar, tachar de falsedad documentos y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses, sin que se pueda presumir de ninguna manera que quedo faltando característica alguna para poder llevar a cabo un buen desempeño de sus labores profesionales, conforme lo preceptúa el anterior artículo del C.G.P, de tal modo que no pudiere alegarse la falta de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Declaro como poderdante que lo contenido en este poder y los documentos que se aporten al procedimiento son de mi propiedad y que en tanto a las declaraciones que se hagan en los escritos son veraces, por lo que en caso de ser eventualmente desvirtuadas la responsabilidad es mía en forma exclusiva y excluyente.

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

El presente poder otorgado mediante mensaje de datos se envía al correo electrónico de la abogada somoderecho.monicaagarcia@gmail.com, el cual está inscrito en el Registro Nacional De Abogados, esto conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sírvase reconocer personería a mis Apoderadas.

Atentamente,

JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE
C.C. No. **75.144.252** de Chinchiná, Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 75.144.252

PELAEZ DUQUE

APELLIDOS

JOSE FARID

NOMBRES

Jose Luis Pelaez



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.621.031**
DUQUE De PELAEZ

APELLIDOS
MARTHA ISABEL

NOMBRES

Martha Isabel Duque D

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1953**

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

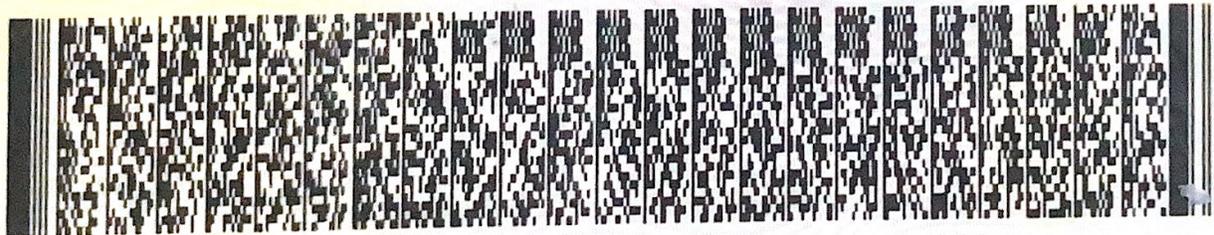
1.61
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

14-OCT-1977 CHINCHINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2600100-00653456-F-0024621031-20141224

0042107577A 1

4163179651

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

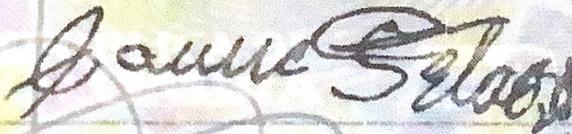
NUMERO **15.895.336**

PELAEZ CHIGUACHI

APELLIDOS

JAIME

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1947**

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

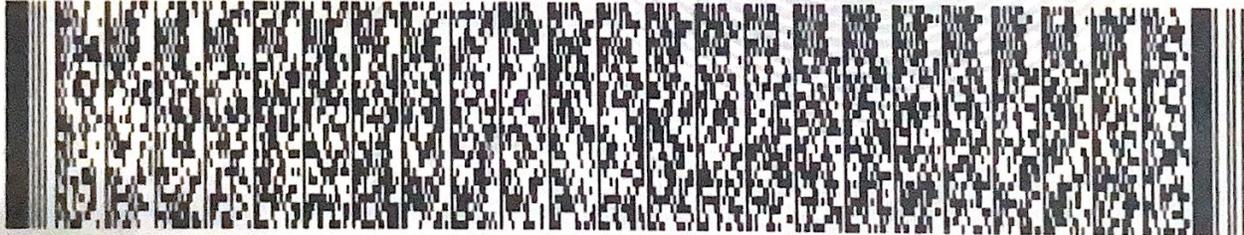
SEXO

26-FEB-1971 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110900-00212542-M-0015895336-20100203

0020599505A 1

32288145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29383868

NUPI 000118-



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 9 8 9 8

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE ULLOA

Datos del inscrito

Primer Apellido PELAEZ Segundo Apellido PATIÑO

Nombre(s) JUAN PABLO

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 0 Mes E N E Día 1 8 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA VALLE ULLOA

Tipos de documentos autorizados para la emisión de testigos

CERTIFICADO NOTICIA

Número certificado de nacido vivo A0638077

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PATIÑO RAFAEL PAULA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadanía No. 29.915.942 ULLOA VALLE Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PELAEZ DUQUE JOSE PABLO

Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadanía No. 75.144.252 CHIMONENA (CDS) Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PELAEZ DUQUE JOSE PABLO

Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadanía No. 75.144.252 CHIMONENA (CDS) Firma X JOSE PABLO PELAEZ

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 0 Mes E N E Día 2 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Rosa Cecilia Gutiérrez U.
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

José María Pelaez D.
Firma

Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
GÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.118.237.294**

PELAEZ PATIÑO

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

Juan Pablo Pelaez P

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-2000**

ULLOA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

22-ENE-2018 ULLOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3110900-00983324-M-1118237294-20180301

0059669547G 1

46348044

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA,



ACTA NUMERO NOVENTA Y DOS (92) MEDIANTE LA CUAL LOS SEÑORES **MARTHA ISABEL DUQUE DE PELAEZ Y JAIME PELAEZ CHIGUACHI**, A QUIENES SE LES ADVIRTIÓ EL CONTENIDO DEL DECRETO 019 DE 2012, Y LOS COMPARECIENTES REITERARON LA EXPEDICIÓN DE LA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO AL TENOR DE LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989 Y EFECTOS JURÍDICOS Y LEGALES.

En el Municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante mí, **ALBA LUCIA GIRALDO MONTOYA**, Notaria Única del Círculo, comparecieron los señores **MARTHA ISABEL DUQUE DE PELAEZ Y JAIME PELAEZ CHIGUACHI**, mayores de edad, vecinos y residentes en el barrio Villamontana, de este municipio, de profesión ama de casa y oficios varios, identificados con las cédulas de ciudadanía números **15'895.336** y **24.621.031** expedidas en Chinchiná, de nacionalidad colombiana; quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que presentan en este documento las rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento legal para rendir estas declaraciones las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA:** Que este testimonio lo hacen para trámites legales. **CUARTA:** Interrogados para que procedan a su testimonio manifestaron: Que en calidad de padres de **JOSÉ FARID PELAÉZ DUQUE**, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía **#75.144.252** de Chinchiná, Caldas y, abuelos paternos de la niña **NAIARA PELAEZ SÁNCHEZ**, menor de edad, identificada con la TI.#1.112.788.592 de Cartago, Valle del Cauca; acudimos a realizar la siguiente declaración en razón a que tuvimos conocimiento que actualmente se está adelantando en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, con radicado 76 147 3184 001 2023 00250 00, un proceso de Privación de Ejercicio de Patria Potestad en contra de nuestro hijo **JOSÉ FARID**, a quien señal la señora **CRUZ ELISA VERGARA** en calidad de demandante y abuela materna de la niña **NAIRA**, haber "abandonado a su hija" situación que no es cierta. Ya que, pese a que nuestro hijo se ha visto obligado a radicarse en los Estados

Unidos de Norteamérica por motivos labores, buscando una mejor calidad de vida para su hija, nunca ha desatendido sus obligaciones como padre. Pues contrario a lo que señalan en dicha demanda, nuestro hijo ha sido siempre un padre responsable con sus hijos, a quienes siempre les ha proveído alimentos y posibilidades de vida en medio de la distancia, ya que al día de hoy aún se encuentra en proceso para obtener la documentación que le permita entrar y salir de los Estado Unidos de Norte América.

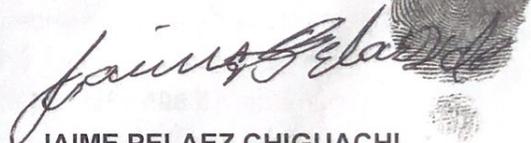
A lo anterior agregamos que, en calidad de abuelos paternos nos oponemos a que se prive a nuestro hijo del ejercicio de la patria potestad en su menor hija N.P.S., a quien además mientras en vida de la progenitora, la señora MARISOL SÁNCHEZ VERGARA, pudimos ver, visitar y compartir tiempo de calidad con ella algunos domingos en parques y centros comerciales de Cartago, Valle. Pero, infortunadamente desde el fallecimiento de la señora, nos han privado de cualquier comunicación y contacto con la nuestra nieta, tal cual se probará en el proceso.

Para constancia se firma la presente diligencia hoy quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Derechos Resolución 0387 del 23 de enero de 2023: \$16.500. IVA: \$4.655.

LOS DECLARANTES:


MARTHA SABEL DUQUE DE PELAEZ.




JAIME PELAEZ CHIGUACHI.




ALBA LUCIA GIRALDO MONTOYA
NOTARIA ÚNICA



Notaria Única de Ulloa Valle
Notaria Alba Lucia Giraldo Montoya.
Dirección: Carrera 3a. No. 4 - 60
Teléfono: 3137501519 Y 3147788735
Email: unicaulloa@supernotariado.gov.co

19:53

46



Abuela Naia



oct 15, 2022



[Llamada perdida a las 12:46](#)



[Llamada perdida a las 12:46](#)



[Llamada perdida a las 12:46](#)

oct 21, 2022



[Llamada perdida a las 20:22](#)

oct 30, 2022



[Llamada perdida a las 21:19](#)

nov 7, 2022



[Llamada perdida a las 19:42](#)



[Llamada perdida a las 19:42](#)



[Llamada perdida a las 19:52](#)

nov 10, 2022



[Llamada perdida a las 13:50](#)



[Llamada perdida a las 13:54](#)



Message input field



19:53

46



Abuela Naia



nov 10, 2022



[Llamada perdida a las 13:50](#)



[Llamada perdida a las 13:54](#)



[Llamada perdida a las 13:55](#)



[Llamada perdida a las 13:55](#)



[Llamada perdida a las 13:55](#)



[Videollamada perdida a la\(s\) 18:25](#)



[Llamada perdida a las 18:25](#)

nov 11, 2022



[Llamada perdida a las 21:32](#)



[Llamada perdida a las 21:33](#)

nov 12, 2022



[Llamada perdida a las 12:57](#)



[Llamada perdida a las 12:57](#)



nov 20, 2022



Message input field



19:53

45

< 6



Abuela Naia



nov 20, 2022



[Llamada perdida a las 09:51](#)

nov 26, 2022



[Llamada perdida a las 11:34](#)



[Llamada perdida a las 11:56](#)

dic 26, 2022



[Llamada perdida a las 20:23](#)



[Videollamada perdida a la\(s\) 20:23](#)



[Llamada perdida a las 20:23](#)



[Llamada perdida a las 20:24](#)



[Llamada perdida a las 20:25](#)

dic 27, 2022



[Llamada perdida a las 18:59](#)



[Llamada perdida a las 19:06](#)



[Llamada perdida a las 19:06](#)



Message input field



19:53

45



6



Abuela Naia



[Llamada perdida a las 18:59](#)



[Llamada perdida a las 19:06](#)



[Llamada perdida a las 19:06](#)

ene 2, 2023



[Videollamada perdida a la\(s\) 19:02](#)

ene 28, 2023



[Llamada perdida a las 13:58](#)



[Videollamada perdida a la\(s\) 13:58](#)



[Llamada perdida a las 13:58](#)



[Llamada perdida a las 13:58](#)



[Llamada perdida a las 13:58](#)

mar 30, 2023

Ahora está disponible la opción de conservar mensajes temporales en el chat. Pulsa para obtener más información.



Message input field



8:59

100

< 2



Marta Abuela De Naia



mar, ago. 1

Por favor necesito información de mi muñeca ?

4:48 p.m.

Buenas noches muy bien Gracias a Dios

8:16 p.m. ✓✓

mié, ago. 2

Buen día donde está la muñeca

11:05 a.m.

Buenos días

11:12 a.m. ✓✓

Doña Marta está en Medellín ori le dijo cierto?

11:13 a.m. ✓✓

Está de vacaciones

11:13 a.m. ✓✓

Yo quería saber si nosotros la podemos tener por ser los abuelitos?

11:14 a.m.

Confirmar por favor gracias

11:16 a.m.

Doña Marta cuando quieran venir bien pueda solo avisa para cuando por lo qué ella tiene las terapias v refuerzosntoces



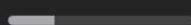
8:59

100

< 2



Timbre



sáb, jun. 24

Buenos días 10:57 a.m.

Cómo la va la muñeca 10:57 a.m.

Buenos días 11:00 a.m. ✓✓

Bien Gracias a Dios 11:00 a.m. ✓✓

Ya le resulto colegio 11:01 a.m.

No señora 11:01 a.m. ✓✓

Entonces q se hace 11:02 a.m.

Estamos buscando 11:02 a.m. ✓✓

Ojalá resulte 11:02 a.m.

Si 11:02 a.m. ✓✓

mié, jul. 5

Buenos días 9:38 a.m.

Cuénteme de la muñeca cómo está 9:38 a.m.



9:00

99



2



Marta Abuela De Naia



mié, ago. 2

vie, sep. 8

Buenas tardes 4:23 p.m.

Por favor quiero saber de la muñeca pues tuve a Jaime en uci 15 días apenas llegue ayer

4:24 p.m.

Ustds ni siquiera me da información

4:24 p.m.

Buenas tardes 4:25 p.m. ✓✓

Muy bien Gracias a Dios

4:25 p.m. ✓✓

Esta llendo a las terapias

4:25 p.m. ✓✓

Marta Abuela De Naia

Ustds ni siquiera me da información

Pues doña Marta las veces que usted escribe yo le contesto

4:26 p.m. ✓✓

Ósea q si yo no escribo no se nda

4:27 p.m.

Q colegio le resultó cuando empieza le pregunté a Oriana y



9:00

99

< 2



Marta Abuela De Naia



Entonces en Medellín le hacen las terapias explíqueme

11:22 a.m.

Nosotros la queremos tener acá

11:22 a.m.

No señora lo que pasa es que está en VACACIONES y apenas llegue yo ya le saqué las citas que tiene

11:24 a.m. ✓✓

Marta Abuela De Naia

Nosotros la queremos tener acá

Ella no quiere ir sola

11:25 a.m. ✓✓

Su mamá me había dicho q ella me la traía

11:26 a.m.

No se

11:26 a.m. ✓✓

Si ese era el acuerdo con ella

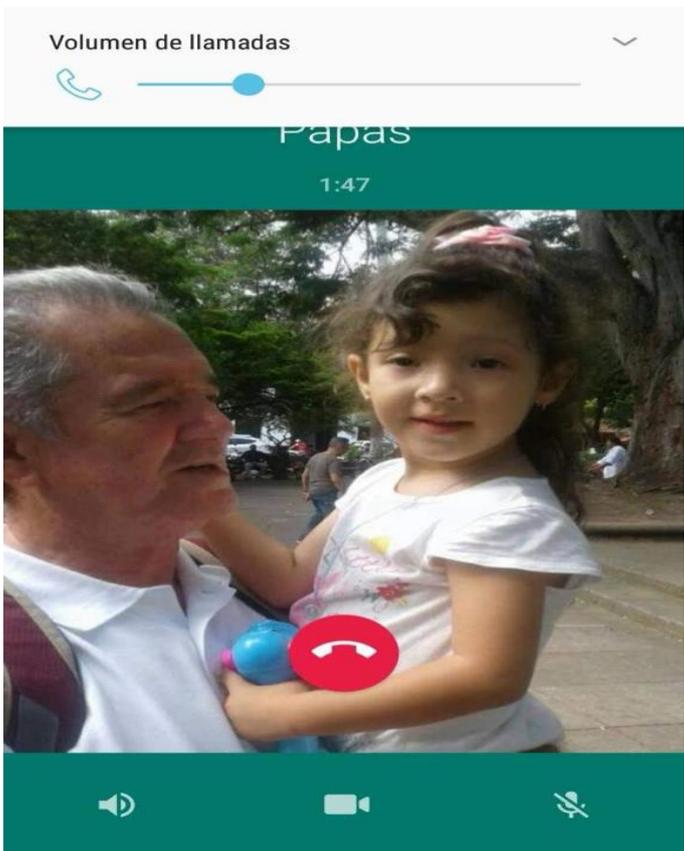
11:27 a.m.

Pues hasta donde yo se doña Marta ustedes son bienvenidos ala casa mi mamá les dijo

11:28 a.m. ✓✓

Para que compartan con ella







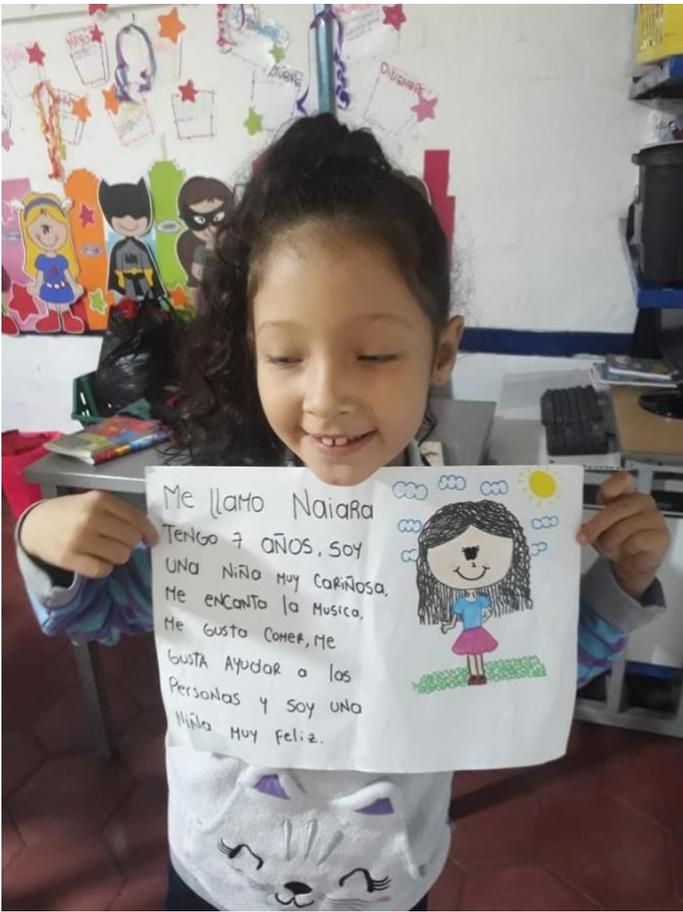


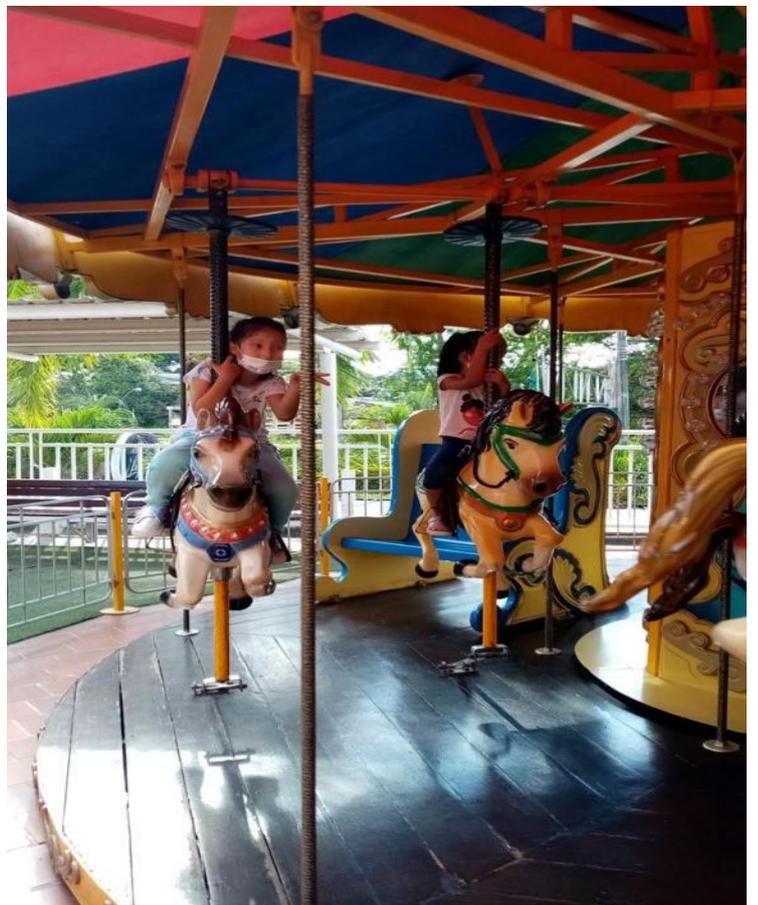




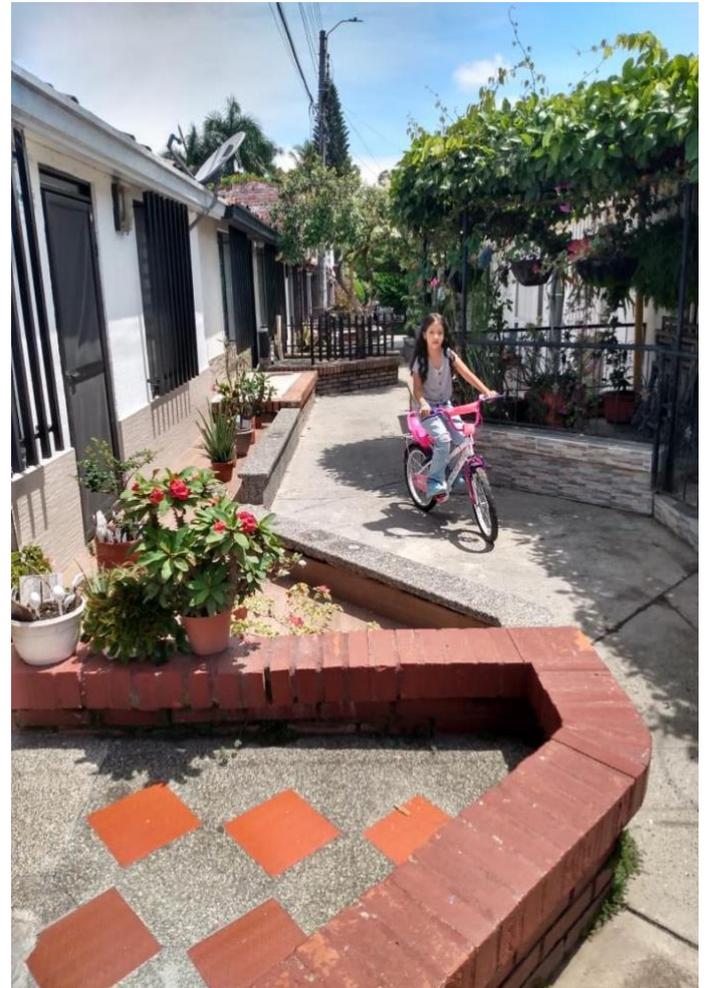


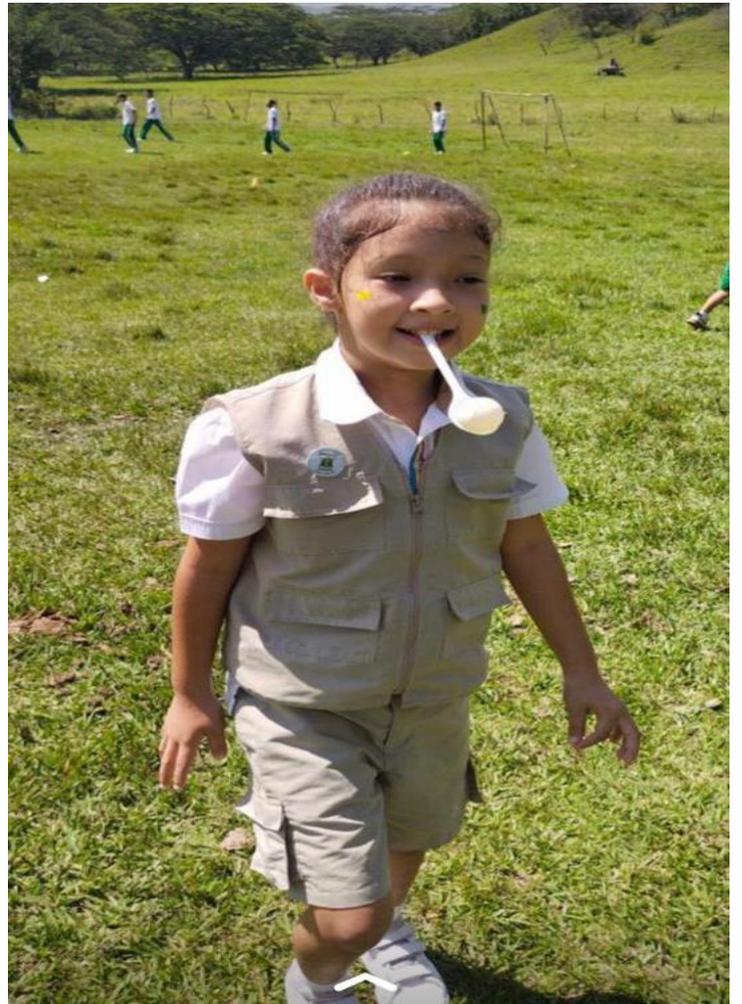














Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:26 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/2/2017 US713851566 USD 38.00 COP 101919.00	Union Multiservices LLC 502038	marisol sanchez vergara 502038 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/6/2018 US1140210366 USD 64.00 COP 173232.00	Union Multiservices LLC 502038	marisol sanchez vergara 502038 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/13/2018 US1217451966 USD 92.00 COP 250364.00	Union Multiservices LLC 502038	marisol sanchez vergara 502038 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/3/2018 US1450586466 USD 24.00 COP 56399.00	Union Multiservices LLC 502038	marisol sanchez vergara 502038 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	3/3/2018 US1788463666 USD 39.00 COP 100380.00	Union Multiservices LLC 502038	marisol sanchez vergara 502038 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:26 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/15/2017 US1407190181 USD 84.00 COP 233927.00	Maggy Multiservices LLC NJ1359	marisol sanchez vergara NJ1359 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/19/2017 US578754565 USD 65.00 COP 180933.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/27/2017 US658836265 USD 34.00 COP 88348.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	8/11/2017 US1517546565 USD 104.00 COP 302828.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	8/18/2017 US1595595765 USD 54.00 COP 150638.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	8/25/2017 US1675301965 USD 139.00 COP 401709.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	9/11/2017 US1872480765 USD 54.00 COP 147041.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	9/22/2017 US1991497765 USD 72.00 COP 200320.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	9/29/2017 US2064733065 USD 38.00 COP 101095.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	10/30/2017 US331970166 USD 30.00 COP 79122.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/19/2017 US928407566 USD 64.00 COP 180412.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:26 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/23/2017 US997454866 USD 104.00 COP 295347.00	Kronos Logistics Limited Liability C NJ1633	marisol sanchez vergara NJ1633 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/29/2017 US1055266266 USD 64.00 COP 178533.00	Union Multiservices NJ1272	marisol sanchez vergara NJ1272 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/22/2018 US1314645466 USD 77.00 COP 210287.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/26/2018 US1355253866 USD 24.00 COP 56167.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	3/10/2018 US1882354966 USD 100.00 COP 277920.00	J & V Cargo Services Inc. NJ1516	marisol sanchez vergara NJ1516 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	4/21/2018 US365180167 USD 104.00 COP 269700.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	4/25/2018 US416079167 USD 64.00 COP 165720.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/7/2018 US602733067 USD 49.00 COP 126900.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/12/2018 US694494667 USD 114.40 COP 304040.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/17/2018 US771569767 USD 104.00 COP 284200.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	5/25/2018 US892616867 USD 104.00 COP 280100.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 pereira CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	6/6/2018 US1087090967 USD 54.00 COP 142050.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	6/11/2018 US1172806067 USD 64.00 COP 167640.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	7/20/2018 US1775853567 USD 60.00 COP 160160.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	7/24/2018 US1834219767 USD 54.00 COP 143700.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	8/8/2018 US2071251367 USD 44.00 COP 115000.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose farid pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	8/27/2018 US268697868 USD 108.16 COP 305136.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	9/28/2018 US2056695945 USD 125.00 COP 356243.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	marisol sanchez vergara CT610 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/29/2019 US735119137 USD 50.00 COP 147844.00	Cyber-Net Office LLC CT404	marisol sanchez vergara CT404 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	4/13/2019 US208281038 USD 84.00 COP 253760.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	6/3/2019 US1512873038 USD 34.00 COP 103350.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	7/16/2019 US432420439 USD 32.00 COP 91140.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	7/30/2019 US736924239 USD 104.00 COP 332900.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	9/17/2019 US1910903739 USD 24.00 COP 68660.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	11/4/2019 US933849634 USD 55.00 COP 173706.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	11/8/2019 US1049138934 USD 70.00 COP 224004.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	11/16/2019 US1254429834 USD 47.00 COP 150543.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	11/23/2019 US1409529234 USD 54.00 COP 174550.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/2/2019 US1614570434 USD 25.00 COP 75726.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	12/27/2019 US197633635 USD 100.00 COP 322080.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/13/2020 US592090435 USD 54.00 COP 167300.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/17/2020 US692464735 USD 154.00 COP 501546.96	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/24/2020 US857343735 USD 63.00 COP 202370.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	1/31/2020 US1017441035 USD 114.00 COP 381367.98	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/10/2020 US1277860135 USD 76.00 COP 250848.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/18/2020 US1483488835 USD 33.00 COP 100166.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/21/2020 US1548590535 USD 48.00 COP 153164.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/21/2020 US1557818735 USD 30.00 COP 88972.00	Orient Courier Multiservice Llc CT689	marisol sanchez vergara CT689 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-908 9378496 07202	2/29/2020 US1763797635 USD 116.00 COP 402882.48	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	4/3/2020 US378778236 USD 104.00 COP 414500.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	4/11/2020 US509804036 USD 42.00 COP 151202.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	5/9/2020 US1085564536 USD 104.00 COP 397000.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	6/5/2020 US1740538336 USD 100.00 COP 353088.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	6/13/2020 US1955731336 USD 65.00 COP 233874.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	6/23/2020 US82277740 USD 31.00 COP 103005.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	6/26/2020 US145010840 USD 70.00 COP 251526.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-475 3005664 07202	7/7/2020 US439678840 USD 29.00 COP 92675.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/12/2020 US568179040 USD 48.00 COP 162316.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/17/2020 US711686640 USD 72.00 COP 251668.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/24/2020 US884749840 USD 58.00 COP 201632.49	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	8/4/2020 US1181173740 USD 34.00 COP 115347.15	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	8/15/2020 US1475243040 USD 100.00 COP 370491.84	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	8/28/2020 US1798955540 USD 74.00 COP 273350.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	9/18/2020 US262396341 USD 41.00 COP 140200.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	9/28/2020 US490199141 USD 25.00 COP 82857.60	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	10/6/2020 US736714541 USD 50.00 COP 180596.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	10/13/2020 US928780341 USD 50.00 COP 179417.94	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	10/23/2020 US1180141741 USD 60.00 COP 215936.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/3/2020 US1460752941 USD 55.00 COP 200753.97	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/7/2020 US1565361241 USD 120.00 COP 439949.99	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/17/2020 US1835577841 USD 58.00 COP 200988.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/25/2020 US2026871641 USD 100.00 COP 356780.88	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	12/18/2020 US556609947 USD 62.00 COP 202014.00	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	12/23/2020 US723925347 USD 78.00 COP 260039.70	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	1/12/2021 US1239300547 USD 100.00 COP 340603.92	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	1/21/2021 US1457523947 USD 47.00 COP 152473.80	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/5/2021 US1845542347 USD 60.00 COP 203346.36	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/9/2021 US1958126847 USD 38.00 COP 123285.61	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/17/2021 US69658548 USD 23.00 COP 68192.09	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/22/2021 US184029948 USD 80.00 COP 275579.61	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/27/2021 US304709048 USD 100.00 COP 345158.49	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	3/16/2021 US802663748 USD 60.00 COP 198601.20	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	4/7/2021 US1379950548 USD 65.00 COP 220538.24	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	4/14/2021 US1599646748 USD 40.00 COP 130908.96	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	4/21/2021 US1803542048 USD 50.00 COP 165893.94	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	4/28/2021 US1990802148 USD 119.60 COP 423925.65	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	5/14/2021 US405685460 USD 50.00 COP 170075.75	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

Page 10 of 11
10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	5/19/2021 US536453360 USD 60.00 COP 203076.72	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	6/3/2021 US948287060 USD 64.00 COP 216743.04	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	6/22/2021 US1476483560 USD 100.00 COP 357817.82	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/6/2021 US1878466260 USD 100.00 COP 359544.09	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/17/2021 US109938461 USD 30.00 COP 98233.66	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	7/19/2021 US167936661 USD 57.00 COP 200245.55	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	8/14/2021 US885107161 USD 124.80 COP 455783.76	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	10/26/2021 US819592462 USD 26.00 COP 82263.65	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	10/30/2021 US933403362 USD 169.52 COP 611778.60	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/6/2021 US1157911762 USD 20.00 COP 61602.33	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	11/22/2021 US1599836062 USD 44.00 COP 155684.16	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 7/31/2022

Page 11 of 11
10/29/2023 7:19:27 AM

Customer	Order	Agent	Beneficiary
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	12/19/2021 US887616777 USD 130.00 COP 495379.12	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	12/27/2021 US1142000777 USD 80.00 COP 300659.04	J & J International Record & Gift CT6	marisol sanchez vergara CT6 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	1/11/2022 US1540782977 USD 29.00 COP 100274.62	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	1/31/2022 US2052640877 USD 130.00 COP 493755.75	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 9814929 07202	2/5/2022 US98803679 USD 100.00 COP 377286.33	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 4918379 07202	6/7/2022 US1542875795 USD 124.00 COP 462225.80	Globo Envios, Inc. CT29	marisol sanchez vergara CT29 cartago CO VAC
Jose pelaez 250 W Jersey St Elizabeth NJ 1-203 4918379 07202	7/25/2022 US829595396 USD 39.00 COP 153566.28	South Main Convenience Store CT550	marisol sanchez vergara CT550 cartago CO VAC



Orders

11/1/2016 - 12/31/2022

10/29/2023 7:22:20 AM

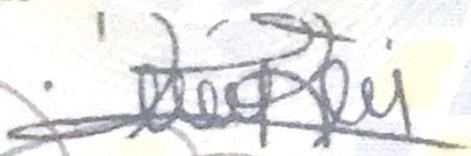
Customer	Order	Agent	Beneficiary
Jose Farid Pelaez 250 West jersey B6 Elizabeth NJ 1-908 9378496 02322	7/7/2018 US1577506967 USD 104.00 COP 280500.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA CT610 CARTAGO VAC CO
Jose Farid Pelaez 250 West jersey B6 Elizabeth NJ 1-908 9378496 02322	8/21/2018 US190083468 USD 84.00 COP 236720.00	SSDJ MiniMart LLC CT610	ORIANA ISABEL OLAYA VERGARA CT610 CARTAGO VAC CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24627496**

RUBIO DUQUE
APELLIDOS

BEATRIZ EUGENIA
NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-SEP-1968

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

A+

F

ESTATURA

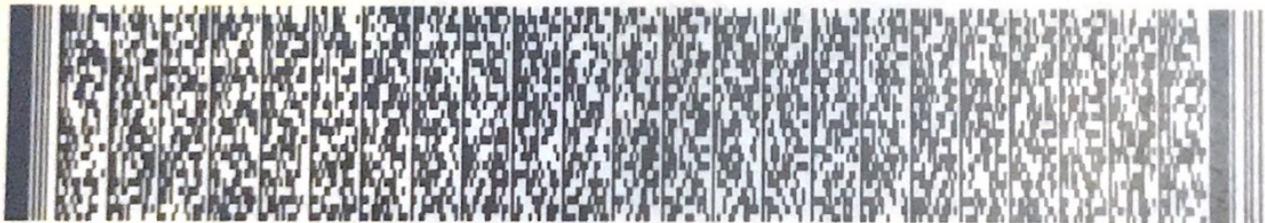
G.S. RH

SEXO

25-NOV-1985 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3110900-65086192-F-0024627496-20010609

0207901157A 01 090529165



Monica Andrea Garcia Gomez <somosderecho.monicaagarcia@gmail.com>

Contestación Demanda de Privación y Reconvención

Monica Andrea Garcia Gomez <somosderecho.monicaagarcia@gmail.com>

20 de noviembre de 2023,
14:44

Para: "elisavergara651@gmail.com" <elisavergara651@gmail.com>, "giragoz78@gmail.com" <giragoz78@gmail.com>

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa; encontrándome dentro del término procesal oportuno. Procedo a dar Contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad Promovida por la señora CRUZ ELISA VERGARA en calidad de Demandante y, la cual cursa en éste Despacho bajo el radicado No. 20230025000 a favor de los derechos de la niña N.P.S., y, en contra de su progenitor JOSÉ FARID PELÁEZ DUQUE.

A su vez, procedo a indicar que dentro del término procesal oportuno se formula Demanda de Reconvención en conjunto con la Contestación de la Demanda, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, donde se propone la custodia y cuidado personal acumulada con el regimen de visitas y ofrecimiento de alimentos como cuota alimentaria provisional.

Es de advertir, que en cuaderno separado se integra el material probatorio que se cita tanto en la contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad como en la Demanda de Reconvención.

Se deja constancia que se corre traslado de la contestación de la Demanda de Privación de Patria Potestad y la Demanda de Reconvención, a la señora CRUZ ELISA VERGARA y su apoderado judicial.

De ustedes con respeto,

Mónica Andrea García Gómez
Abogada.

Libre de virus. www.avast.com

15 adjuntos



Cédula de ciudadanía JOSÉ FARID PELAEZ.jpeg
63K

- COMPROBANTE DE ENVÍO CUOTA ALIMENTARIA - JOSE FARID PELAEZ DUQUE 2034918379.pdf**
219K
- COMPROBANTE DE ENVÍO DE CUOTA ALIMENTARIA- JOSE FARID PELAEZ DUQUE 2034918379 2.pdf**
178K
- Copia de la cedula de ciudadanía Beatriz .pdf**
314K
- Copia cedula de ciudadanía JAIME PELAEZ Y MARTHA DUQUE.pdf**
1567K
- Contestación Demanda - Privación JOSÉ FARID .pdf**
717K
- DECLARACIÓN EXTRAJUIICIO CIRCULO DE ULLOA VALLE.pdf**
963K

-  **DEMANDA RECONVENCION JOSÉ FARID PELAEZ.pdf**
575K
-  **Registro Civil de Nacimiento y copia de CC de JUAN PABLO PELAÉZ.pdf**
1283K
-  **IMAGENES CONVERSACIONES CON LA ABUELA PATERNA MARTA DUQUE. (1).pdf**
833K
-  **Registro de llamadas perdidas del perfil de WhatsApp.pdf**
504K
-  **Gmail - Poder especial amplio y suficiente a favor de la abogada MÓNICA ANDREA GARCIA GÓMEZ.pdf**
143K
-  **Registro fotográfico NPS COMPARTIENDO CON FAMILIA PATERNA.pdf**
1095K
-  **Registros fotográficos de la NNA NPS- que MARISOL Compartía a FARID.pdf**
2224K
-  **WhatsApp Chat - Abuela Naia 3.zip**
3789K